

precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

ARTÍCULO 13

Consultas

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su anexo.

ARTÍCULO 14

Modificación del Convenio

1. Si cualesquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2. Las modificaciones del anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

ARTÍCULO 15

Modificaciones por Tratados Multilaterales

El presente Convenio y su anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO 16

Solución de controversias

1. En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo, o, en el caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualesquiera de las Partes Contratantes un preaviso de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer Arbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualesquiera de las Partes Contratantes no designa un Arbitro dentro del plazo señalado o si el tercer Arbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualesquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro o Arbitros, según el caso. En tal caso, el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

3. Las Partes Contratantes se obligarán a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 presente artículo.

ARTÍCULO 17

Denuncia

Cualesquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 18

Registro

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el

artículo 14, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

ARTÍCULO 19

Disposición final

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, por duplicado, el 15 de marzo de 1968.

Por el Gobierno de España,
Gabriel Martínez de Mata

Por el Gobierno
de la República Dominicana,
Fernando A. Amiama Tío

ANEXO AL CONVENIO

Cuadros de rutas

I. Rutas Dominicanas:

Santo Domingo, punto intermedios-Madrid y puntos más allá y viceversa.

II. Rutas españolas:

Madrid, puntos intermedios-Santo Domingo y puntos más allá y viceversa.

Normas de capacidad

1. Los puntos intermedios y más allá de cada una de las rutas y los eventuales derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidos como derechos de 5.^a libertad, serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas autoridades aeronáuticas.

2. Deberá existir justa e igual oportunidad para las Empresas designadas por las Partes Contratantes para realizar los servicios convenidos en las Rutas especificadas entre los territorios respectivos.

3. Cada Parte Contratante tomará en consideración en los recorridos comunes, los intereses de la otra parte, a fin de no afectar en forma indebida sus servicios respectivos.

4. Para el transporte de pasajeros, carga y correo, que se realicen con puntos de una Ruta especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la Empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad ofrecida deberá estar en estrecha relación con:

- La demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino.
- Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.
- La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

El presente Convenio entró en vigor el 23 de julio de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose mutuamente el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo 19.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de noviembre de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

1615 *CONVENIO sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972. Enmienda aprobada el 19 de octubre de 1989.*

La Asamblea de la Organización Marítima Internacional, por Resolución A.678(16) de 19 de octubre de 1989, aprobó la siguiente Enmienda al Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977, 17 de enero de 1978, 11 de mayo y 27 de agosto de 1981, 23 de junio de 1983 y 24 de junio de 1989.

Enmienda al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972

REGLA 10.-DISPOSITIVOS DE SEPARACIÓN DEL TRÁFICO

Sustitúyase el texto actual del párrafo d) por el siguiente:

«d) i) Los buques que puedan navegar con seguridad por la vía de circulación adecuada de un dispositivo de separación del tráfico no utilizarán la zona de navegación costera adyacente. Sin embargo, los buques de eslora inferior a 20 m, los buques de vela y los buques dedicados a la pesca podrán utilizar la zona de navegación costera;

ii) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo d) i), los buques podrán utilizar una zona de navegación costera cuando estén en ruta hacia o desde un puerto, una instalación o estructura mar adentro, una estación de prácticos o cualquier otro lugar situado dentro de la zona de navegación costera, o bien para evitar un peligro inmediato.»

La presente Enmienda entrará en vigor el 19 de abril de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

1616 ENMIENDAS de 1989 al anexo del Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984), aprobadas en el 28.º período de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional el 17 de octubre de 1989, mediante la Resolución MEPC.36(28), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio y VI del Protocolo.

RESOLUCION MEPC.36(28)

Aprobada por el Comité de Protección del Medio Marino el 17 de octubre de 1989

APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978. RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

(ENMIENDAS AL ANEXO V DEL MARPOL 73/78)

El Comité de Protección del Medio Marino; Recordando el artículo 38, a), del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité;

Tomando nota del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado «Convenio de 1973») y del artículo VI del Protocolo de 1978, relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado «Protocolo de 1978»), que confieren al órgano competente de la Organización la función de estudiar y aprobar enmiendas al Convenio de 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78);

Habiendo examinado en su 28.º período de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978, propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), a), del Convenio de 1973;

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), d), del Convenio de 1973, las enmiendas al anexo del Protocolo de 1978, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución.

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), f), iii), del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 17 de agosto de 1990, salvo que, antes de esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas.

3. Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), g), ii), del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 18 de febrero de 1991, una vez que hayan sido aceptadas de conformidad con lo indicado en el párrafo 2 anterior.

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), e), del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el anexo V del Protocolo de 1978.

5. Pide además al Secretario general que envíe copias de la resolución y de su anexo a los miembros de la Organización que no sean Partes en el anexo V del Protocolo de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

ANEXO

Texto de las enmiendas a las reglas del anexo V del MARPOL 73/78

(REGLA 5: ELIMINACIÓN DE BASURAS EN LAS ZONAS ESPECIALES —ASIGNACIÓN DEL CARÁCTER DE ZONA ESPECIAL AL MAR DEL NORTE— Y REGLA 6: EXCEPCIONES)

Regla 5.—Eliminación de basuras en las zonas especiales

La frase introductoria se enmendó, de modo que diga:

«1. A los efectos del presente anexo las zonas especiales son la zona del Mar Mediterráneo, la zona del Mar Báltico, la zona del Mar Negro, la zona del Mar Rojo, la "zona de los Golfos", y la zona del Mar del Norte, según se definen a continuación:»

Se añadió el nuevo subpárrafo f) siguiente:

«f) Por zona del Mar del Norte se entiende este mar propiamente dicho y las aguas comprendidas dentro de los límites siguientes:

- i) El Mar del Norte, al Sur del paralelo 62° N y al Este del meridiano 4° W;
- ii) El Skagerrak, cuyo límite meridional queda determinado al Este de Skagen por el paralelo 57° 44,8' N, y
- iii) El Canal de la Mancha y sus accesos al Este del meridiano 5° W y al Norte del paralelo 48° 30' N.»

Regla 6.—Excepciones

Se enmendó el párrafo c), de modo que diga:

«c) A la pérdida accidental de redes de pesca de fibras sintéticas, siempre que se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para impedir tal pérdida.»

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 18 de febrero de 1991 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2), g), ii), del Convenio.